

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ISMAEL MALDONADO
GONZÁLEZ, por sí y en
representación de la
sociedad legal de
gananciales que compone
junto a ALEXANDRA
PÉREZ CRUZ,

Recurrida,

v.

FIRST FEDERAL FINANCE
CORP. h/n/c MONEY
EXPRESS,

Peticionaria.

KLCE202200604

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Civil núm.:
PO2018CV001196.

Sobre:
Ley 80 sobre despido
injustificado, al amparo
del procedimiento
sumario que establece
la Ley Núm. 2.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2022.

Este foro apelativo es plenamente consciente de la trayectoria que ha seguido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su análisis riguroso de los pleitos laborales instados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA secs. 3118-3133 (Ley Núm. 2). En particular, que la revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas por el foro primario debe ser desalentada, pues constituye un mecanismo que atenta contra la naturaleza expedita del proceso sumario¹.

A la luz de ese mandato, hemos evaluado con detenimiento el tracto procesal del caso ante el Tribunal de Primera Instancia, el recurso de *certiorari* presentado el 8 de junio de 2022, y su apéndice, así como la oposición a la expedición del recurso presentada por la parte recurrida el 13 de junio de 2022. Conforme a ese ejercicio y a los hechos particulares del caso, este Tribunal concluye que la controversia traída a nuestra

¹ Véase, *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 143 DPR 483, 496 (1999); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

atención no configura la “grave injusticia”², que nos permitiría intervenir en el proceso de la continuación del juicio en su fondo³, que se lleva a cabo ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Así pues, **denegamos la expedición** del auto de *certiorari*.

Se apercibe a las partes y al foro primario que la denegatoria de la expedición de este recurso **no** conlleva la paralización de los procedimientos, por lo que los mismos podrán continuar conforme han sido calendarizados⁴.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 143 DPR, a la pág. 498.

³ Debe quedar meridianamente claro que este Tribunal **no** pasa juicio sobre los méritos o deméritos de los planteamientos esbozados por la parte peticionaria, ni sobre la corrección o falta de ella de la determinación del foro primario en su *Minuta Resolución* del 1 de junio de 2022.

⁴ Evidentemente, esta afirmación está sujeta a que la parte aquí peticionaria no opte por recurrir de esta determinación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que este ordene la paralización del proceso o expida un *certiorari*.